

El salario escolar para el sector privado

➔ Al empleador no tiene que realizar pagos adicionales al salario ordinario



José Joaquín Acuña Solís
jacuna@bdsasesores.com

Recientemente los diputados de la Asamblea Legislativa aprobaron en segundo debate el proyecto de ley sobre el salario escolar para el sector privado.

Esta nueva ley tiene como fin promocionar el ahorro entre los trabajadores e impulsar el desarrollo de una figura similar al salario escolar que disfrutaban los trabajadores del sector público.

Aclaración. Previo a entrar al análisis de la nueva figura, es importante que tanto patronos como trabajadores tengan presente que este mal llamado salario corresponde a un ahorro mensual optativo del trabajador.

De tal forma, el colaborador puede realizar un ahorro que oscilaría entre un 4,16% y un 8,33% de su salario mensual bruto (todas aquellas sumas que puedan ser



El llamado salario escolar es un ahorro optativo del trabajador. ARCHIVO

consideradas como salario), por lo cual al empleador no le corresponde realizar pago alguno adicional al salario que actualmente cancela a sus colaboradores.

Luego de realizada la anterior aclaración, estimamos conveniente indicar que una vez que el trabajador solicite acogerse a este ahorro, el patrono deberá depositar el porcentaje que haya solicitado el trabajador de forma mensual en la

cuenta correspondiente.

Dicha cuenta que será administrada por la asociación solidarista o cooperativa de la empresa, en caso de tener alguna de estas figuras, o bien en una cuenta especial creada por el Banco Popular.

Particularidades. El salario escolar no estará afecto al impuesto sobre la renta, ni a cargas sociales, y será inembargable, excepto en casos de

BUEN USO

De provecho

En caso que el colaborador inicie una relación laboral con un nuevo patrono en donde existe una asociación solidarista o cooperativa, podrá solicitar el traslado de los recursos a esa organización o aplicar el beneficio acumulativamente. Si el patrono una vez que el trabajador opta por acogerse al salario escolar, realiza la retención mas no traslada los fondos a la cuenta respectiva podría estar incurriendo en el delito de retención indebida dispuesto en el artículo 223 del Código Penal y además esta conducta será considerada como una falta grave de las obligaciones del patrono. A nuestro criterio, esta figura bien utilizada puede ser de provecho tanto para los colaboradores como para los empleadores, ya que a partir de la misma, los patronos podrían explorar nuevas formas de de compensación.

pensión alimentaria.

Respecto a su fecha de entrega, el denominado salario escolar deberá ser entregado al colaborador dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año en un solo pago.

En caso de ruptura de la relación laboral antes de la fecha de pago, el salario escolar le será girado al trabajador hasta la fecha oficial del pago. ■